

Rdo 291
28-06-22
Katerina

JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR
ABOGADO - ADMINISTRADOR DE EMPRESAS.
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO (Unilibre) - ALTA GERENCIA (Nesesi).
CONCILIACION Y ARBITRAJE - Unicausa

Popayán, 23 de junio de 2022

Doctor

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN**

Ciudad.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Víctor Hugo Vidal Paredes.

Demandado: Herederos Pompilio Ordoñez Girón

Radicación: 2015-00496-00.

JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en mi calidad de Procurador Judicial del Acreedor Hipotecario VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, estando dentro del término de ley , presento recurso de **REPOSICION parcial** contra providencia de ese Juzgado de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) y notificado por estados del veintidós (22) de junio del mismo año, en lo que respecta numerales **SEXTO Y SEPTIMO** y que alusión al traslado de la liquidación del crédito y entrega de la suma de \$37.983.566.96 a los herederos del Demandado, basando mi inconformidad, así:

1. Al Juzgado se le han hecho múltiples requerimientos para que establezca el valor de la condena en costas por auto proferido por ese despacho de fecha 22 de mayo de 2018 en el cual se falla el incidente de nulidad propuesto por los herederos del Demandado (María Clara, Gloria Patricia y Néstor Raúl Ordoñez Villaquiran) y en el cual en su numeral **SEGUNDO ESTABLECIO EL JUZGADO:** " CONDENAR a pagar a favor del demandado en este incidente Sr. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, el valor de las costas procesales causadas en esta tramitación

Oficina: Centro Comercial Rodrival local #6 carrera 7 #6 41 Popayán email:
javierpenasa@hotmail.com cel.3162588566

JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR
ABOGADO - ADMINISTRADOR DE EMPRESAS.
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO (Mediocre) - ALTA GERENCIA (Peculi).
CONCILIACION Y ARBITRAJE - U Cauca

especial y a cargo de los Señores MARTIA CLARA ORDOÑEZ V; GLORIA PATRICIA ORDOÑEZ Y NESTOR RAUL ORDOÑEZ VILLAQUIRAN, en calidad de herederos del Señor Luis Pompilio Ordoñez"; haciendo caso **OMISO** el juzgado de lo mismo que el profirió en dicho auto.

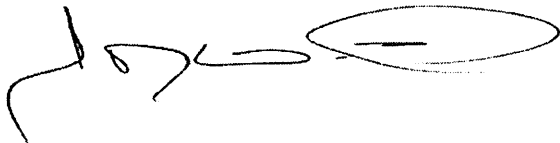
2. En dos ocasiones he solicitado a ese juzgado y siendo la última de fecha 16 de mayo de 2022, se proceda a establecer la condena en costas (agencias en derecho) que deben pagar los herederos de Luis Pompilio Ordoñez Girón conforme auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 7 de febrero de 2017, e igual punto anterior el Juzgado ha **hecho caso OMISO de lo mismo que el profiere**. Es de anotar que en dicha comunicación también solicito lo citado en el punto 1. De la presente.
3. En el oficio citado punto 2. (16 de mayo de 2022), hago referencia al pago de impuesto predial el cual no se ha realizado para correr la respectiva escritura pública ya que constituye un hecho notorio que el mismo no se podía realizar inclusive hasta fecha de la presente por no **EXISTIR** un ACUERDO entre el Emte Municipal y Consejo para cancelar el mismo en el presente año. Parece ser que el respectivo decreto saldría el día viernes 01 de julio del presente año, estableciendo los valores a cancelar y porcentaje por pronto pago (descuento), predial el cual lo cancelaria de inmediato el rematante y allegaría el respectivo recibo al juzgado, para que este valor se deduzca de lo que le corresponde a los herederos conforme lo establece la ley.

Con fundamento en los anteriores puntos, respetuosamente solicito a ese juzgado se establezca los valores por **CONDENA EN COSTAS** proferidas por el mismo Juzgado en los autos citados numeral 1. Y 2. Del presente escrito e igualmente del recibo predial que cancelara el rematante, este valor se deduzca de lo que le corresponde a los herederos del causante, en consecuencia el valor a entregar y citado en el numeral **SEPTIMO DEL AUTO RECURRIDO VARIA**.

Oficina: Centro Comercial Rodrival local #6 carrera 7 #6 41 Popayán email:
javierpenasal@hotmail.com cel.3162588566

JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR
ABOGADO - ADMINISTRADOR DE EMPRESAS.
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO (Unilibre) - ALTA GERENCIA (Poesi).
CONCILIACION Y ARBITRAJE - Unicausa

Del Señor Juez, respetuosamente;



JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR
C.C.#10.536.804 de Popayán.
T.P.# 68.303 del C.S de la J.
Registro Nacional de Abogados javierpenasa@hotmail.com
Cel.3162588566.

Oficina: Centro Comercial Rodrival local #6 carrera 7 #6 41 Popayán email:
javierpenasa@hotmail.com cel.3162588566



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día de hoy 19 de agosto de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La Secretaria,

ALICIA PALECHOR OBANDO

Doctor:

PAULO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán
E.S.D

123
18-Julio-22
K. G. G. G.

Radicado: 2018-000240-00

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandantes: FREDY ALEXANDER LOPEZ MONDRAGON

Demandados: HERED. INDET. DE PETRONILA CORTES Y OTROS

VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, identificado como aparece al final al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo y de conformidad con el contenido de los artículos 318 y 320 del CGP, muy comedidamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al contenido del auto interlocutorio No. 2527 de fecha 13 de julio de 2022 y publicado en estados del día 15 de julio de 2022, en los siguientes términos:

1.- El despacho, mediante auto interlocutorio No. 2527 de fecha 13 de julio de 2022, numeral 3, resuelve relevar del cargo de perito al DR. LUIS HENRY RUIZ PAZ, toda vez que funge dentro del mismo proceso como curador ad litem de los herederos indeterminados de Petronila Cortes De Pardo y otros, designando en su reemplazo al ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO.

2.- El ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO, prestó sus servicios profesionales de ingeniero para la elaboración de una prueba técnica a la parte demandante dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO insaturado por la señora GLADYS CAMACHO Y OTROS, en contra de FREDY ALEXANDER LOPEZ MONDRAGON, proceso que curso en el juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, bajo el radicado 2019-00833-00, prueba que fue presentada y debatida oportunamente, proceso éste en el que cuyo objeto de litio es el mismo predio que hoy se pretende prescribir y como se indicó anteriormente se trata de las mismas partes. Así las cosas el ingeniero designado en el auto que se recurre, está incurso en una causal de impedimento de las que trata el artículo 235 del CGP

Conforme lo anteriormente expuesto, solicito al despacho reponer para revocar auto interlocutorio No. 2527 de fecha 13 de julio de 2022, en el sentido de dejar sin efecto la designación del ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO, y consecuentemente se proceda a la designación de otro perito de la lista de auxiliares de la justicia.

Atentamente,



VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL

CC No. 4'664.445 de El Tambo

TP 125. 621 del CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día de hoy 19 de agosto de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La Secretaria,

ALICIA PALECHOR OBANDO

Rdo
29-Jun-2022
Katherine

Popayán C, junio 29 de 2022.

Doctor

PABLO ALEJANDRO ZÚÑIGA RECALDE

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán C.

E. S. D.

Ref: Rad. 19-001-41-89-003-2020-00014-00

Proc. Ejecutivo Singular

Dte. Banco Popular – Sucursal Popayán

Ddo. Jorge Jonathan Mañunga Ausecha

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, obrando en mi condición de Curador Ad-Litem del Demandado dentro del asunto referido, de manera atenta manifiesto al Despacho que mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el **Auto No. 2307 de fecha 22 de junio de 2022** teniendo como fundamento la situación fáctica y jurídica que pasa a exponerse.

SÍNTESIS PROCESAL

PRIMERO. Mediante **Auto Interlocutorio No. 2150 de fecha 26 de agosto de 2021**, fui designado en el cargo de Curador Ad-Litem para representar al Ejecutado **JORGE JONATHAN MAÑUNGA AUSECHA**.

SEGUNDO. El anterior proveído fue notificado a la parte Demandante por medio de su inserción en estados el día 27 de agosto de 2021, transcurriendo el término de ejecutoria sin que hubiese sido objeto de recurso alguno quedando en consecuencia ejecutoriado.

TERCERO. Con fecha 11 de enero de 2022, interpose ante el Despacho demanda ejecutiva para el cobro de los gastos de curaduría arriba mencionados.

CUARTO. Mediante Auto No. 2307 de fecha 22 de junio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por el valor del capital.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se contraen los mismos a la ausencia de motivación del Auto hoy recurrido respecto a los pedimentos elevados por el suscrito Curador, y los cuales no son otros que los intereses moratorios corrientes así como la imposición de una multa a cargo del Banco Demandante.

Así entonces su Señoría puede observar claramente que en la demanda objeto del pronunciamiento recurrido, el suscrito memorialista de manera clara y expresa solicitó en las peticiones *primera* y *segunda* del acápite de “pretensiones”, se librara mandamiento de pago por intereses moratorios así



como la imposición de multa de la que se viene hablando. Pese a la claridad de tales pedimentos, el Despacho procedió a guardar silencio sin señalar el fundamento normativo o jurisprudencial que lo habilitaba para ello.

Se suma a lo anterior el hecho de que el Despacho inexplicablemente ordena en el proveído controvertido, notificar de manera personal al Banco Popular “(...) conforme al precepto 8º del Decreto 806 de 2020, (...)” cuando claramente para la fecha del Auto, dicha regulación se encontraba derogada conforme al artículo 16 de ese cuerpo normativo¹.

Lo anterior conlleva a que la providencia controvertida se encuentre carente de fundamentación respecto a puntos expresamente solicitados por el suscrito Curador, lo cual permite la procedencia del presente recurso evitando de paso la configuración de nulidades sustanciales y procesales en etapas posteriores.

PETICIONES

PRIMERA. QUE SE REPONGA PARA REVOCAR de manera parcial el numeral primero del Auto No. 2307 de fecha 22 de junio de 2022, ordenándose adicionar un numeral (1.2.-) que contenga los intereses moratorios pedidos en la demanda.

SEGUNDA. QUE SE REPONGA PARA REVOCAR el numeral segundo del Auto No. 2307 de fecha 22 de junio de 2022, por contener una orden judicial basada en una normatividad derogada.

TERCERA. QUE SE REPONGA PARA REVOCAR de manera parcial el Auto No. 2307 de fecha 22 de junio de 2022, ordenándose adicionar un numeral que contenga orden judicial respecto a la imposición de multa solicitada en la demanda.

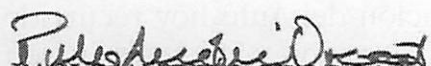
PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales las obrantes en el expediente.

NOTIFICACIONES

Las de los sujetos procesales obran en la demanda.

Atentamente,


PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA

C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.

T.P. No. 140185 del C. S. de la J.

Correo electrónico: pabloandresorozco@gmail.com

¹ **Vigencia y derogatoria.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.
(Dado en Bogotá D.C. a los 4 jun 2020).



RS
29-Jun-22
Katherine



GRUPO JURÍDICO S.A.S.

Móviles: 300 - 211 9142 / 315 - 814 1413

Calle 98 # 70 - 91 Ofi. 814 Edificio Vardi
Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ TERCERO (03) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA.

NIT 860.007.738-9

DEMANDADOS: **JORGE JONATHAN MAÑUNGA**

C.C 1061735272

RADICADO: 19001418900320200001400

PAULA ANDREA CORDOBA REY, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora (Banco Popular) en el proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término procesal, por medio del presente me permito Interponer RECURSO DE REPOSICION, de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., respecto del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, en los siguientes términos:

Primero: El 22 de junio de 2022, el honorable despacho, emite el auto número 2307, por medio del cual se ordena librar mandamiento de pago a favor del curador ad litem- Pablo Andres Orozco Valencia, y en contra de mi representado Banco Popular sucursal Popayán, por la suma de doscientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$280.000), correspondiente a gastos provisionales de curaduría.

Segundo: Sin embargo, el 4 de mayo del presente año, el curador solicita al honorable despacho, se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la entidad demandante.

Tercero: La suscrita, ante el escrito presentado por parte del curador, se manifestó mediante correo de fecha 9 de mayo de 2022, dirigido al correo del despacho, en el cual se informa que el curador, no ha presentado una cuenta de cobro, junto con los documentos necesarios para que la entidad proceda a realizar el pago de sus honorarios. Como quiera que el banco es una entidad vigilada por la superintendencia financiera, y regulada por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, debe exigir el cumplimiento de los requisitos legales para proceder al pago respectivo, en este caso, para el pago de los honorarios; pues así lo consagra el estatuto tributario.

Cuarto: En la manifestación referenciada anteriormente, la suscrita informa la documentación que debe aportar anexo a la cuenta de cobro el curador; la cual me permito reiterar una vez más:

1. Copia de la cedula y la tarjeta profesional.
2. Dirección.
3. Teléfono.
4. Correo electrónico.
5. Auto de nombramiento. www.cordobagrupojuridico.com



Córdoba

GRUPO JURÍDICO S.A.S.

Móviles: 300 - 211 9142 / 315 - 814 1413

Calle 98 # 70 - 91 Ofi. 814 Edificio Vardi
Bogotá - Colombia

6. Auto que fija los gastos u honorarios.
7. Notificación personal del mandamiento de pago.
8. Contestación de la demanda.
9. Rut expedido recientemente.
10. certificación bancaria donde se le consignaran los dineros.

Quinto: El curador debe presentar la totalidad de los anteriores documentos, completamente legibles a fin de que la entidad financiera pueda realizar el pago correspondiente. Como su señoría puede evidenciar, son documentos que están directamente relacionados con la acusación del rubro.

Sexto: Es importante resaltar nuevamente, que los documentos solicitados y la cuenta de cobro, deben enviarse al correo: paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com, a fin de poder dar inicio al trámite interno correspondiente y obtener el pago requerido por parte del Banco Popular; dichos documentos solo fueron enviados a la suscrita el día 23 de junio del año en curso, correo que fue copiado al Juzgado, siendo esta la segunda vez que se le solicita al Dr. Orozco, dar cumplimiento a los solicitado por el Banco Popular, para el trámite de su pago. .

Séptimo: Es importante resaltar que en ningún momento el Banco Popular, está haciendo caso omiso a su obligación, sin embargo, tampoco puede pasar por alto las obligaciones tributarias que permitan legalizar el correspondiente pago.

En los anteriores términos me permito presentar el recurso mencionado, toda vez que el mandamiento de pago, adolece de una causal de no pago, toda vez que el no pago, se ha generado, porque el curador, no ha presentado los documentos necesarios para que mi mandante realice el pago correspondiente, pese a que se le ha solicitado con anterioridad al mandamiento de pago en memorial radicado en el despacho el 9 de mayo del año en curso, aclarece que se solicitaron antes del mandamiento de pago y solo hasta el día 23 de junio, radica en mi correo, los documentos que nuevamente le solicite, encontrándose en trámite el pago por parte de mi poderdante; generando las actuaciones del Curador desgaste innecesario al aparato judicial.

Atentamente Signed by:

2D21D45EEFD243D...

PAULA ANDREA CORDOBA REY

C.C. No. 59.826.981

T.P. No. 110.031 del C.S.J.



Córdoba

GRUPO JURÍDICO S.A.S.

Móviles: 300 - 211 9142 / 315 - 814 1413

Calle 98 # 70 - 91 Ofi. 814 Edificio Vardi
Bogotá - Colombia

SOPORTE No. 1 CORREO DARICADO EL 19 DE ENERO 2022Y MEMORIAL RADICADO ADJUNTO

PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES BANCO POPULAR VS JORGE JONATHAN MAÑUNGA AUSECHA - PROCESO EJECUTIVO NO 2020-0014

paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com
para j33prpopan

Señor;
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN,
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo No 2020-0014
Demandante: Banco Popular
Demandado: Jorge Jonathan Mañunga Ausecha.

Respetado(a) Doctor (a).

Adjunto memorial con pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el Curador Ad-litem

AGRADEZCO CONFIRMAR EL RECIBO DEL PRESENTE ESCRITO.

Cordial Saludo



Córdoba

GRUPO JURÍDICO S.A.S.

PAULA ANDREA CORDOBA REY

Gerente

CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S
Dirección correspondencia: Avenida calle 116 No. 350-40 Torre 2 - 914
Bogotá - Colombia
Email: paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com
Tel: 349-8529
Móviles: 3002119142
<http://www.cordobagrupojuridico.com/>

 Think before you print.

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



Responder Responder a todos Reenviar

RV: MEMORIAL APORTANDO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PETICIÓN REALIZADA POR EL CURADOR AD-LITEM - RAD 2020-14 DE BANCO POPULAR CONTRA JORGE JONATHAN MAÑUNGA

Recibidos x ETAPAS PROCESALES CURADORAD-LITEM x

paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com para mí

15:59 (hace 1 hora)



PAULA ANDREA CORDOBA REY
Gerente
CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S.
Dirección correspondencia: Avenida calle 116 NO. 55C-43 Torre 2 - 814
Bogotá - Colombia
Email: paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com
Móvil: 3002119142
<http://www.cordobagrupojuridico.com/>
Think before you print.

De: paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com <paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com>
Enviado el: lunes, 9 de mayo de 2022 8:40 a. m.
Para: j03crspon@csjdelramajudicial.gov.co
Asunto: RV: MEMORIAL APORTANDO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PETICIÓN REALIZADA POR EL CURADOR AD-LITEM - RAD 2020-14 DE BANCO POPULAR CONTRA JORGE JONATHAN MAÑUNGA

Señor
JUEZ TERCERO (03) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
j03crspon@csjdelramajudicial.gov.co
E S D
REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT 860.007.738-9
DEMANDADOS: JORGE JONATHAN MAÑUNGA C.C 1061735272
RADICADO: 19001418900320200001400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PAULA ANDREA CORDOBA REY
Gerente
CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S.
Dirección correspondencia: Avenida calle 116 NO. 55C-43 Torre 2 - 814
Bogotá - Colombia
Email: paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com
Móvil: 3002119142
<http://www.cordobagrupojuridico.com/>
Think before you print.

3 archivos adjuntos



Agregar todos

Responder Reenviar



Córdoba

GRUPO JURÍDICO S.A.S.

Móviles: 300 - 233 9142 / 315 - 814 1413

Calle 58 # 70 - 91 Ofi. 814 Edificio Verdi
Bogotá - Colombia

Señor;
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo No 2020-0014

Demandante: Banco Popular.

Demandado: Jorge Jonathan Mañunga Ausecha.

Respetado(a) Doctor (a),

PAULA ANDREA CORDOBA REY, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término procesal, por medio del presente me permito descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, de conformidad con el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, de la siguiente manera a saber:

El curador ad-litem, designado para la parte pasiva, en el proceso de la referencia, excepcionó como medio defensivo una supuesta "prescripción de la acción cambiaria", argumentando que de conformidad con lo consagrado en los artículos 784 y 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, y aunado a ello, el artículo 94 del código general del proceso, establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado. Y que, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Sin embargo, esta excepción no está llamada a prosperar señor Juez, toda vez que, pese a que la notificación a la parte demandada se realizó por fuera del año conferido por el artículo 94 del código general del proceso, las cuotas objeto de la presente acción ejecutiva, no adolecen de prescripción, pues la interrupción del término de prescripción se realizó con la notificación de la demanda y no con la presentación de la demanda, es decir en octubre de 2021, y la cuota más vetusta data de febrero de 2019, en razón a ello, prescribiría hasta el mes de febrero de 2022, pero se reitera que la notificación se realizó en octubre de 2021, es decir con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento; similar situación se presenta con las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, toda vez que su fecha de prescripción recae sobre la respectiva mensualidad del año 2022; por esta razón las pretensiones de la demanda, en momento alguno han sido objeto de una prescripción extintiva que impida la materialización de su correspondiente ejecución y recaudo.

www.cordobagrupojuridico.com

www.cordobagrupojuridico.com



Córdoba

GRUPO JURÍDICO S.A.S.

Móviles: 300 - 231 9142 / 315 - 814 1413

Calle 98 # 70 - 91 Of. 814 Edificio Vardi
Bogotá - Colombia

En cuanto a la excepción denominada cobro de lo no debido; es importante resaltar que no existe un interés por llevar a cabo un cobro de manera oculta, como abiertamente lo ha afirmado el curador; pues en momento alguno, la suscrita ha pretendido realizar un accionar que no esté acorde a la ley, las buenas costumbres y la moral; sin embargo, habrá que analizar en momento oportuno lo pretendido por el doctor Pablo Andrés Orozco Valencia; quien interpretando de manera poco ortodoxa la legislación de naturaleza comercial y procesal, pretende edificar sus aspiraciones procesales, mediante razonamientos abiertamente alejados de la lealtad que debe primar sobre las actuaciones de las partes en un proceso judicial; el cual no tiene más fin que enaltecer la veracidad de los hechos y a consecuencia de ello, dar fiel aplicación a las codificaciones contentivas de nuestro ordenamiento jurídico.

Su señoría, el curador, insiste en la supuesta prescripción de las cuotas correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2019, sin embargo como se expuso en líneas superiores, no existe la posibilidad de aplicar la prescripción extintiva a ninguna de las cuotas pretendidas en la demanda, y por ende carece de todo sustento fáctico y jurídico la excepción de cobro de lo no debido, máxime cuando todas las pretensiones emanan directamente de un título valor, válido, exigible, y no fue aportado ningún elemento probatorio que desvirtúe lo afirmado en la demanda. Ahora bien, la forma en la cual el curador interpreta el ordenamiento jurídico, y presume acciones u omisiones de la demandante, presunciones emanadas desde su propia interpretación y extracto de la ley, no pueden bajo ninguna circunstancia, tener un reconocimiento bajo el imperio de la ley, los principios procesales y la sana crítica.

Su señoría, en ese orden de ideas, y como se ha demostrado, la excepción no está llamada a prosperar pues adolece desde su argumento base, de dar por prescritas unas obligaciones que a todas luces son exigibles y aún se encuentran sin recibir pago alguno por la parte demandada.

Finalmente en cuanto a la excepción denominada "arbitraria o indebida integración del título valor", es pertinente aclarar que el pagaré adosado con el escrito de la demanda, no soporta cláusula lesivas para los intereses del deudor, como quiera que los gastos de cobranza pactados en el 15% de lo adeudado, únicamente serán exigibles ante un incumplimiento por parte del deudor, es decir, si da fiel cumplimiento a los compromisos adquiridos con la entidad financiera, ese rubro no es exigible, ahora bien, si no se pactase esa situación y el acreedor tuviese que asumir ese costo, si sería lesivo para sus intereses como acreedor, toda vez que esta desmejorando las condiciones contractuales inicialmente pactadas, en el entendido que tendría que asumir ese costo generado a causa del incumplimiento del deudor, y reducir los beneficios pactados contractualmente de manera anticipada, con ello se estaría premiando la actitud desobligante del deudor, en el entendido que no tendría que asumir los costos que genera al acreedor iniciar las acciones judiciales o extrajudiciales tendientes a recuperar su dinero.

Por otro lado, en momento alguno el curador allega material probatorio que sustente su afirmación que el 15% pactado como gastos de cobranza, supera los valores de agencias en derecho;

www.cordobagrupojuridico.com

www.cordobagrupojuridico.com



Córdoba

GRUPO JURÍDICO S.A.S.

Móviles: 300 - 211 9142 / 315 - 814 1413

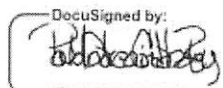
Calle 58 # 70 - 91 Of. 814 Edificio Yardi
Bogotá - Colombia

adicionalmente es importante diferenciar los conceptos de honorarios profesionales y de agencias en derecho; los cuales obedecen a situaciones totalmente distanciadas. Por otro lado, la afirmación que nunca se presentó una discusión del título valor, es totalmente falsa, pues en el evento que el deudor no estuviese de acuerdo con los lineamientos del pagaré suscrito, bastaba con no firmar en señal de aceptación el mismo, y este no tendría efecto entre las partes, sin embargo, la manifestación de voluntad de aceptación de los términos y condiciones del negocio mercantil celebrado es inequívoca al plasmar su firma en el mismo; luego no tiene presentación plantear una imposición de condiciones a favor de quien ha incumplido los compromisos contractuales, los cuales se reitera han sido claros y evidentes desde el inicio de la relación comercial.

Finalmente su señoría tampoco es cierto que la entidad demandante haya fijado una tasa de interés que supere con creces el límite de la usura mensual; pues en momento alguno se han violentado los máximos establecidos por la superintendencia financiera para ese fin, ahora bien, brilla por su ausencia las pruebas que considere pertinentes el curador y demuestren que el interés pactado supera los topes legales; parece ser que hay presente una confusión del curador en cuanto una tasa de intereses efectiva anual y el interés mensual que se está cobrando. Su señoría al proponer las excepciones perentorias, el demandado no solo debe expresar los hechos en que funda su defensa, sino que, aunado a ello, debe acompañar las pruebas que sustenta sus afirmaciones, pues en caso de no cumplir con esa carga procesal, se tendrá como haber guardado silencio, en lo que a sus efectos concierne, y deberá darse aplicación al artículo 440 del código general del proceso, ante el incumplimiento de lo normado en el artículo 442 de la misma codificación.

Bajo estos breves esbozos, solicito al despacho desestimar los medios exceptivos del extremo pasivo y continuar con el trámite procesal pertinente, atendiendo a la falta de material probatorio y jurídico que sustente las excepciones propuestas.

Atentamente,

DocuSigned by:

2D21D45EEFD243D

PAULA ANDREA CÓRDOBA REY

C. C 59826981 de Pasto

T. P. 110.031 del C. S de la J.

Cel. 3002119142

paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com

www.cordobagrupojuridico.com

www.cordobagrupojuridico.com



Córdoba

GRUPO JURÍDICO S.A.S.

Móviles: 300 - 211 9142 / 315 - 814 1413

Calle 98 # 70 - 91 Ofi. 814 Edificio Vardi
Bogotá - Colombia

Reporte del proceso- Micrositio de la Rama Judicial:

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES		
Fecha de Radicación:	2020-01-20		Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO			
Despacho:	JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN		Ubicación del Expediente:	SECRETARIA			
Ponente:	JUEZ PEQ CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE 003		Contenido de Radicación:	PAGARE PARA CRÉDITOS DE LIBRANZA POR VALOR DE \$35.000.000.00			
Tipo de Proceso:	DE EJECUCIÓN						
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR						
Subclase de Proceso:	POR SUMAS DE DINERO						
Tipo		Nombre o Razón Social					
Demandante		BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN					
Demandado		JORGE JONATHAN MSNUNGA AUSECHA					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro		
2022-02-16	Agrega Memorial	Solicitan para fecha audiencia -kcg			2022-02-16		
2022-02-10	Agrega Memorial	Solicitan del trámite a solicitud de 11 de ene-22 referente a costo de gastos de curadura -kcg			2022-02-10		
2022-02-11	Agrega Memorial	el 19-01-2022 a las 7:59 se desorden excepciones			2022-02-11		
2021-12-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/12/2021 a las 17:56:22	2021-12-13	2021-12-13	2021-12-10		
2021-12-10	Traslado excepciones de merito - Art. 142	finco - fina			2021-12-10		
2021-11-03	Agrega Memorial	el 29-10-2021 a las 9:37am CONTESTA EL CURADOR de Jonathan Mafunga - smg			2021-11-03		
2021-10-21	Agrega Memorial	Banco Popular notifica a curador - smg			2021-10-21		
2021-08-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 15:27:47	2021-08-27	2021-08-27	2021-08-26		
2021-08-26	Auto nombra curador ad litem	Curador Fabio Orozco - SLMG			2021-08-26		
2021-08-26	Consultaría Secretaria	se envia correo electrónico al banco de occidente con copia de consulta medida - SLMG			2021-08-26		
2021-06-16	Fijación estado emplazamiento	Se carga a la pagina de Emplazados - hjt	2021-06-17	2021-06-18	2021-06-16		
2021-06-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 09:18:58	2021-06-11	2021-06-11	2021-06-10		
2021-06-10	Auto ordena emplazamiento	ordena emplazar RNPE - SLMG			2021-06-10		
2021-05-04	Agrega Memorial	Apdo solicita pronunciarse sobre emplazamiento - hjt			2021-05-04		
2021-01-19	Agrega Memorial	Pide emplazamiento encontrado - jrst			2021-01-19		
2020-11-17	Agrega Memorial	Oficio Banco fallabeta informa que demandado no tiene vinculo (E) Glosado -kcg			2020-11-17		
2020-11-03	Agrega Memorial	Oficio Bancolombia informa que el saldo de la cta del demandado es inembargable. Glosado exp. - kcg			2020-11-03		
2020-10-28	Agrega Memorial	Apdo aporta copia oficios radicados - Casilla - hjt			2020-10-28		
2020-08-28	Agrega Memorial	Apod. dice solicita cita para recibir oficios (E) - kcg			2020-08-28		
2020-08-06	Fijación estado	Actuación registrada el 06/08/2020 a las 09:29:25	2020-08-10	2020-08-10	2020-08-06		
2020-06-06	Auto resuelve solicitud	niega petición por ser ajenos al Decreto fina			2020-06-06		
2020-03-03	Fijación estado	Actuación registrada el 03/03/2020 a las 14:32:35	2020-03-04	2020-03-04	2020-03-03		
2020-03-03	Auto resuelve aclaración providencia	Notificar fina			2020-03-03		
2020-02-14	Agrega Memorial	Se agrega solicitud de corrección fecha manutamiento fina o.k.			2020-02-14		
2020-01-20	Fijación estado	Actuación registrada el 20/01/2020 a las 14:42:51	2020-01-21	2020-01-21	2020-01-20		
2020-01-20	Auto libra mandamiento ejecutivo	Notificar fina			2020-01-20		
2020-01-20	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 20/01/2020 a las 14:36:35	2020-01-20	2020-01-20	2020-01-20		

30/6/22, 11:34

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan - Outlook

RV: MEMORIAL APORTANDO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PETICIÓN REALIZADA POR EL CURADOR AD-LITEM - RAD 2020-14 DE BANCO POPULAR CONTRA JORGE JONATHAN MAÑUNGA
paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com <paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com>
Lun 9/05/2022 8:39 AM

Para:

- Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan
<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO (03) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA.

NIT 860.007.738-9

DEMANDADOS: JORGE JONATHAN MAÑUNGA

C.C 1061735272

RADICADO: 19001418900320200001400

Respetado(a) Doctor(a):

De manera atenta, me permito adjuntar memorial, pronunciándome sobre solicitud del curador Ad-litem.

Adjunto petición realizada por el curador Ad-litem.

Adjunto pronunciamiento excepciones de mérito.

FAVOR CONFIRMAR RECEPCIÓN DEL PRESENTE CORREO

Cordial Saludo,



PAULA ANDREA CORDOBA REY

Gerente

CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S

Dirección correspondencia: Avenida calle 116 NO. 55C-40 Torre 2 - 814

Bogotá - Colombia

E.mail: paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com

Móviles: 3002119142

<http://www.cordobagrupojuridico.com/>



30/6/22, 11:31

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan - Outlook

RE: Notificación de mandamiento de pago

paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com <paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com>

Jue 23/06/2022 4:19 PM

Para:

- pabloandresorozco@gmail.com <pabloandresorozco@gmail.com>

CC:

- Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan
<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Doctor,

Con el fin de tramitar el pago de sus honorarios le agradezco remitir lo antes posible los siguientes documentos que debemos pasar al banco:

- 1) Auto de Nombramiento como Curador Ad litem y donde fijan gastos del proceso
- 2) Copia de aceptación como Curador Ad Litem
- 3) Contestación de la Demanda.
- 4) Pantallazo de contestación de la demanda
- 5) Cuenta de cobro.
- 6) RUT actualizado.
- 7) Copia de Cédula de Ciudadanía.
- 8) Copia de T.P.
- 9) Certificación Bancaria donde se le debe realizar el pago.

Quedo atenta a su amable respuesta.



PAULA ANDREA CORDOBA REY

Gerente

CÓRDOBA GRUPO JURÍDICO S.A.S

Dirección correspondencia: Avenida calle 116 NO. 55C-40 Torre 2 - 814

Bogotá - Colombia

E.mail: paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com

Moviles: 3002119142

<http://www.cordobagrupojuridico.com/>

30/6/22, 11:31

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan - Outlook



Think before you print

De: Pablo Orozco <pabloandresorozco@gmail.com>

Enviado el: jueves, 23 de junio de 2022 3:22 p. m.

Para: paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com

Asunto: Notificación de mandamiento de pago

Atento saludo Dra. Paula Córdoba. Por medio del presente le informo que en el día de hoy fue notificado el Dr. Joaquín Eduardo Villalobos Perilla en su condición de apoderado general del Banco Popular, del Auto que libró mandamiento de pago por los gastos de Curaduría (Proc. Ejecutivo Singular. Rad. 19-001-41-89-003-2020-00014-00). El anterior asunto cursa ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán C.

Se encuentra pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares contra la citada entidad bancaria.

--

Atentamente,

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA

C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.

T.P. No. 140185 del C. S. de la J.

Curador Ad-Litem del Demandado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día de hoy 19 de agosto de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La Secretaria,

ALICIA PALECHOR OBANDO